

## SESIONES ORDINARIAS

2022

## ORDEN DEL DÍA N° 203

Impreso el día 26 de agosto de 2022

Término del artículo 113: 6 de septiembre de 2022

COMISIÓN DE PRESUPUESTO  
Y HACIENDA

SUMARIO: Ley 27.432, de Impuestos Nacionales. Modificación sobre prórroga hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, de los plazos establecidos en el artículo 2° incisos a), c), d), f), g), h) y j) del primer párrafo del artículo 4° y en el artículo 5°. (12-P.E.-2022.)

## I. Dictamen de mayoría.

## II. Dictamen de minoría.

## I

## Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 78/22 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 1° de agosto de 2022 por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, los plazos establecidos en el artículo 2°, en los incisos a), c), d), f), g), h) y j) del primer párrafo del artículo 4° y en el artículo 5°, de la ley 27.432, de Impuestos Nacionales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 24 de agosto de 2022.

Carlos S. Heller. – Marcelo P. Casaretto.  
– Itai Hagman. – Hilda C. Aguirre. –  
Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue.  
– Pamela Calletti. – Guillermo O.  
Carnaghi. – Sergio G. Casas. – Marcos  
Cleri. – Eduardo Fernández. – Silvana  
M. Ginocchio. – José L. Gioja. – Susana  
G. Landriscini. – Mario Leito. – Mónica  
Macha. – Germán P. Martínez. – Blanca  
I. Osuna. – María G. Parola. – Juan M.  
Pedrini. – Hernán Pérez Araujo. – Carlos  
Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Diego H.  
Sartori. – Natalia M. Souto.

## Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de julio de 2022.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, los plazos establecidos en el artículo 2°, en los incisos a), c), d), f), g), h) y j) del primer párrafo del artículo 4° y en el artículo 5°, todos ellos de la ley 27.432.

En tal sentido, cabe recordar que por intermedio del artículo 2° de la citada norma legal se prorrogó hasta el 31 de diciembre del corriente año, inclusive, la vigencia: i) del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones; ii) del Título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; iii) de los artículos 1° a 6° de la ley 25.413, de Competitividad, y sus modificaciones; iv) del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido en la ley 24.625 y sus modificaciones, y v) del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Al mismo tiempo, a través del artículo 4° de la norma legal en reseña se estableció que las asignaciones específicas que regían a la fecha de entrada en vigencia de esa ley, previstas en el marco de los tributos que se enumeran en sus incisos a), c), d), f), g), h) y j), mantendrían su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

Por su parte, por conducto del artículo 5° se contempló que, no obstante lo dispuesto en el artículo 4°, se prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo establecido en el artículo 4° de la ley 24.699 y sus modificaciones.

Al respecto, cabe destacar que la prórroga de la vigencia de los impuestos y de las asignaciones específicas referidos, por cinco (5) años más, obedece a que los recursos que ellos proporcionan resultan imprescindibles para dotar al Estado Nacional y a las jurisdicciones provinciales de los fondos necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas.

En este sentido, es menester recordar que el Gobierno Nacional ha concebido un modelo económico de crecimiento, de generación de empleo y de distribución de ingresos que requiere de manera insoslayable, entre otras medidas, preservar el equilibrio de las cuentas públicas.

Por ello, y teniendo en cuenta además las difíciles circunstancias que atraviesan los mercados internacionales con motivo de la persistencia de los efectos desatados por la pandemia ocasionada por el COVID-19 y con la situación de guerra en Ucrania, resulta imperioso que tanto la Nación como las jurisdicciones locales accedan a niveles de ingresos equivalentes o aproximados a los que derivan del esquema tributario que rige actualmente.

En este contexto es que se inscribe también la prórroga de la vigencia del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, que no se encuentra supeitada a una fecha concreta sino que esta ha sido fijada en períodos fiscales, de allí que se prevea sustituir en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificatorias la expresión “treinta y siete (37) períodos fiscales” por “cuarenta y dos (42) períodos fiscales”, lo que importa una extensión de la vigencia de aquel por cinco (5) períodos fiscales más.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que su honorabilidad habrá de dar curso favorable al proyecto de ley que se acompaña.

Saludo a su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 78/22

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Juan L. Manzur. – Silvina A. Batakis.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, los plazos establecidos en el artículo 2°, en los incisos a), c), d), f), g), h) y j) del primer párrafo del artículo 4° y en el artículo 5°, todos ellos de la ley 27.432.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, prorrógase toda otra asignación específica de impuestos nacionales coparticipables hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, salvo que otra norma legal disponga una fecha posterior, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en esta última.

Art. 2° – Sustitúyese en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “treinta y siete (37) períodos fiscales” por la expresión “cuarenta y dos (42) períodos fiscales”.

Art. 3° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.

Art 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Juan L. Manzur. – Silvina A. Batakis*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 78/22 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 1° de agosto de 2022 por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive, los plazos establecidos en el artículo 2°, en los incisos a), c), d), f), g), h) y j) del primer párrafo del artículo 4° y en el artículo 5°, de la ley 27.432, de Impuestos Nacionales luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente y aconseja su sanción.

*Carlos S. Heller.*

II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 78/22 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 1° de agosto de 2022 por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, los plazos establecidos en el artículo 2°, en los incisos a), c), d), f), g), h) y j) del primer párrafo del artículo 4° y en el artículo 5°, de la ley 27.432, de Impuestos Nacionales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:

- a) La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) Los artículos 1° a 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones;
- c) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones;

- d) El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones;
- e) Impuesto sobre los bienes personales, establecido en el título VI de la ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 2° – Establécese que las asignaciones específicas que rigen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, previstas en el marco de los tributos que se enumeran a continuación, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive:

- a) Impuesto al valor agregado previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) Impuesto sobre el capital de cooperativas previsto en la ley 23.427;
- c) Impuestos a los pasajes al exterior previstos en la ley 25.997;
- d) Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos previsto en la ley 24.625;
- e) Impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley 24.977;
- f) Impuesto interno previsto en el capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto;
- g) Impuesto sobre los bienes personales, establecido en el título VI de la ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, prorrogase toda otra asignación específica de impuestos nacionales coparticipables hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, salvo que otra norma legal disponga una fecha posterior, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en esta última.

Art. 3° – Modificase el artículo 4° de la ley 24.699, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Suspéndese desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre del año 2027 la aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del título VI de la ley 23.966 y sus modificaciones, para el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Durante el período mencionado, los fondos recaudados a que se refiere el citado inciso se distribuirán según las proporciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la ley 23.548, incluyéndose a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según las disposiciones vigentes.

Art. 4° – Modificase el artículo 6° de la ley 23.427, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: Establécese con carácter transitorio una contribución especial que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los capitales de las cooperativas inscriptas en el registro pertinente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa de la Nación determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, al cierre de cada ejercicio económico y durante cuarenta y dos (42) períodos fiscales. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir en los casos en que no se efectúen balances anuales.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 25 del Título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley– que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	15.000.000, inclusive	0	0,25 %	0
15.000.000	90.000.000, inclusive	37.500	0,50 %	15.000.000
90.000.000	en adelante	412.500	0,75 %	90.000.000

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito solo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior. En caso de que el contribuyente abonase el impuesto por los bienes situados en el exterior con las alícuotas previstas en el segundo párrafo de este artículo, el cómputo respectivo procederá, en primer término, contra el impuesto que resulte de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo de este artículo, y el remanente no computado podrá ser utilizado contra el gravamen determinado por aplicación de las alícuotas del segundo párrafo de este artículo.

Art. 6° – Deróguese el artículo 4° de la ley 27.667.

Art. 7° – *Beneficios. Impuesto sobre los créditos y débitos.* El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad, 25.413, y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamen-

te ingresado, podrá ser computado en un sesenta por ciento (60 %) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 73 de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquellos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior solo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

El importe del impuesto computado como crédito del impuesto a las ganancias no será deducido a los efectos de la determinación de este tributo.

El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que se compute íntegramente el impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

El pago a cuenta a que se refiere el párrafo anterior deberá ser del cien por ciento (100 %) para las empresas categorizadas en la ley 24.467 como micro y pequeñas.

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 24 de agosto de 2022.

*Luciano A. Laspina. – Víctor H. Romero.  
– Paula Oliveto Lago. – Federico Angelini. – Lidia I. Ascarate. – Miguel Á. Bazze. – Ricardo Buryaile. – Germana Figueroa Casas. – Rogelio Frigerio. – Pedro J. Galimberti. – Juan M. López. – Lisandro Nieri. – Graciela Ocaña. – Dina Rezinovsky. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Danya Tavela. – Martín A. Tetaz. – Pablo Torello.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 78/22 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 1° de agosto de 2022 del Poder Ejecutivo por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, los plazos establecidos en el artículo 2°, en los incisos *a), c), d), f), g), h)* y *j)* del primer párrafo del artículo 4° y en el artículo 5°, de la ley 27.432, de Impuestos Nacionales; y, luego de su estudio y por las razones que dará el miembro informante en ocasión de su tratamiento en el recinto, resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Luciano A. Laspina.*